

no acudian à su cobranza, llevará el Oficial que la formare, à real por cada juro; i si cupiese en uno, dos reales; i si en tres, tres reales de vellon: De tomar la razon de los asientos de Provisiones de Exercitos, Presidios, i otros, 15. reales; i aviendo que hacer prevenciones, lo tassará el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De despachar cada cedula, en que se dan consignaciones al Ministro de la Camara para Casas Reales, Pagador de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tesoreros, i otros, llevará el Oficial 15. reales; i si fuere de Librancista particular de la misma Casa Real, seis reales de vellon: De cada cedula de consignacion, que se diere à las mercedes vitalicias, llevará el Oficial de la Contaduria, que tomare la razon, quatro reales de vellon: De cada libranza, assi de reditos de censos, de que se vale la Real Hacienda, como de inciertos de situaciones, i otros reditos, llevará el Oficial de la Contaduria seis reales, i un real de cada nota, que se hiciere: Lo mismo llevará por tomar la razon de las cedulas de remission, concedidas à los Pueblos; i un real por cada nota: De tomar la razon de las cedulas que se dan para el cumplimiento de las que se despacharen por otros Consejos, se llevarán seis reales: De los Titulos de Ministros del Consejo de Hacienda, i sus dependientes, se llevarán seis reales de vellon: De los Titulos de Contadores de Partidos, Alguaciles Mayores, Escrivanos, Oficial de Aduanas, i otros, assi perpetuos, como temporales, de tomar la razon en cada Contaduria llevará el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, un real por cada una: De otras essenciones de derechos de Aduanas à Comunidades, ò personas particulares, de tomar la razon de cada una, seis reales; i teniendo mas que una nota, à real de vellon por cada una: De otras cedulas, en que se apuntan, i sitúan en fincas de rentas à algunos juros, interin que sacan privilegios, ò libranzas, llevará el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De otras cedulas de transaccion de devitos de Ciudades, Villas, i Lugares, llevará el Oficial de tomar la razon seis reales; i teniendo que hacer mas que una nota, à real por cada una: De las comisiones de Superintendentes de Rentas Reales, llevará el Oficial por tomar la razon seis reales; i si tuviere que hacer mas que una nota, à real por cada una: De las cedulas, i libranzas del Presidente, Governador, i del Consejo de Hacienda, librando credits en la Tesoreria General, llevarán los Oficiales al mismo respecto, si llegare el caso de hacerse: De cada cedula de ventas de alcavalas, cientos, i servicio ordinario de Villas, i Lugares que se despacharen, interin que sacan privilegio, llevará el Oficial por tomar la razon doce reales de vellon: De cada pliego de glosse, i desglosse de libranzas, anticipaciones, i juros, que hipotecan para seguridad de los arrendamientos, llevará seis reales el Oficial; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De cada despacho de relevacion de la paga del derecho de la moneda forera, que se dà à particulares, ò Lugares, llevará el Oficial de la Contaduria seis reales; i teniendo

que hacer mas que una nota, à real por cada una: De los pliegos, de consumos, i retrocesiones de consignaciones, libranzas inciertas, que retroceden en favor de la Real Hacienda los Hombres de Negocios, llevará el Oficial por despacharlos doce reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De los consumos de juros, i medias-anatas, i otros descuentos, llevará los mismos derechos de notas, que contiene el parrafo antecedente: De las cartas de privilegio, que sacan los dueños de los juros para su cobranza, llevará el Oficial por tomar la razon ocho reales de vellon: De las cartas de libramientos generales, que se despacharen para la cobranza de algunos juros, que por ser cortos se le dispensa sacar privilegio, llevará el Oficial de la Contaduria ocho reales de vellon: De las libranzas, i provisiones por diez años mas, ò menos, para la cobranza de juros, interin que saca privilegio, por aver passado à nuevo poseedor, que unos, i otros están solo en apuntamiento, i se mandan pagar con este nombre de despachos, por sus derechos perciba el Oficial seis reales; i teniendo mas que una nota, à real por cada una: De los despachos que se dan para la cobranza de juros, que tienen sacado privilegio, i passan à otro poseedor, i à este se le manda pagar por años limitados, interin que le saca, llevará el Oficial seis reales de vellon: De otros despachos, que tambien se dan para que de los reditos liquidos de algunos juros se haga pago à distintos acreedores de Contadores, que han justificado dever los dueños de ellos, llevará el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las subscripciones que se ponen al pie de los privilegios, para que no se pague en virtud de ellos, sino solo lo que les ha quedado à los dueños, assi por enagenacion del resto, como por averse mandado reducir juros de especie à mrs. llevará el Oficial por cada una seis reales: De tomar la razon de las cedulas de prorrogacion de baxas del Servicio ordinario, i de otras Rentas Reales, llevará el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las provisiones que se dan para mandar dar ayudas de costa en lugar de los salarios de Tesoreros, por no aver sacado receptorias los propietarios de estos oficios, i en lugar del quince al millar del Servicio ordinario, llevará el Oficial seis reales de derechos: De otras provisiones que se dieren à algunos Señores, i dueños de alcavalas, cientos, i servicios, que se les han vendido de algunos Lugares, en interin que sacan privilegio, llevará el Oficial seis reales por cada despacho; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las Executorias ganadas en la Sala de Justicia sobre que se paguen algunos jurós de granos, i otras especies, reducidos à mrs. llevará el Oficial ocho reales de vellon: Dexase à la discrecion del Contador la tassacion de los derechos que han de llevar los Oficiales de otra qualquier especie de despachos, que por irregulares, i estraños de los corrientes, que quedan apuntados, no se viessen tocado, por no ser possible tener presente todos los que pudiessen ocurrir para tomarse la razon, i hacerse prevenciones, i notas en los libros, con la suje-

cion al Consejo en caso de agravio, como queda notado.

XI. Fol. 404. Tom. 5. Pragm. de Aranceles. — Arancèl del negociado de los libros de mercedes concernientes à la data.

El mismo alli.

Por lo que mira à la execucion de cada privilegio, se considera dificil la regulacion de derechos, por la variedad que ha avido de este genero de despachos, respecto de lo qual se dexa à la discrecion del Contador la tassacion de los que ha de llevar el Oficial que executare cada uno, teniendo dicho Contador atencion al mayor, ò menor trabajo, como lo de escrituras, antelaciones, mudanzas, i otras circunstancias, que suelen ocurrir para la expedicion de cada privilegio, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De cada carta general, por considerarse perpetuo despacho, por no necesitar otro para cobrar la persona à cuyo favor se dà, durante su vida, i especialmente à Capellanes, i Comunidades, que en estos se pueden considerar como perpetuos, se llevarán 24. reales de derechos para el Oficial: De cada libramiento temporal, que comunmente es por diez años sucesivos al de su fecha, i en algunos con inclusion de atrasos, llevará el Oficial que la executare doce reales; i en caso de comprehenderse dos, ò mas juros, se llevará à razon de dos reales por cada uno: De las notas, i baxas que se ofrecieren poner à continuacion de las cartas temporales citadas, motivadas de novedad que ocurra despues de averse dado, siendo en materia regular, como aver pertenecido alguna porcion à otra persona, i prevenirse de verse pagar solo el resto, hecha la baxa, llevará el Oficial que la executare seis reales; i concurriendo novedad en la pertenencia à otra persona distinta de la à cuyo favor se diò la carta de libramiento, se considerará, ademas de lo referido, quatro reales por la nota, i reconocimiento de instrumentos: De las certificaciones de pertenencia de juros, que yà están justificados, llevará el Oficial que las executare seis reales de vellon: Dexase assimismo à discrecion del Contador la tassacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales de las demás especies de certificaciones, que suelen darse por los libros de mercedes, respecto de la variedad de ellas mismas, i de los fines para que se dieren, que suelen ser unas, para que conste de las antelaciones que tiene el juro que solicita, en que es preciso hacer reconocimiento del primitivo origen, i adquisicion para la averiguacion puntual de las antelaciones, como para saber à punto fixo si en el capital, de que se compone el juro, ai porciones de medias-anatas para excluirlas, dexandolo en lo que es de buena calidad para pagarse en ella à los interesados, i otras que se piden en los mismos terminos, i antelaciones, en que ademas de necesitarse hacer el mismo reconocimiento, i exámen del origen, se ofrece executar rateos, por averse dividido el juro en distintos interesados, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De las certificaciones, que se dan con insercion de los instrumentos, que están

sentados en dichos libros, llevará el Oficial un real de cada hoja por corregirlo con los instrumentos originales: De los juros, que se glossan à la seguridad de arrendamiento, ò otro genero de fianzas, se llevará seis reales por el despacho de desglosse; i si fuere de mas que de un juro, se llevará à razon de un real por los que fueren de mas: De cada juro, que se embarga, i desembarga por derechos entre partes, seis reales, i otro tanto por el informe, que es preciso preceda para el Consejo; i por los pliegos, que se despachan à los Arrendadores, otros seis reales de cada uno: De tomar la razon de qualquiera cedula, ò despacho, con los dichos libros, se llevarán seis reales de vellon: De cada confirmacion de privilegio se llevarán 12. reales de vellon, i seis de la misma moneda por reconocer, i sentar en los libros cada privilegio de juro, que por su mucha antigüedad no se hallaba noticia de èl en ellos: Por lo respectivo à la pertenencia de juros se ofrece la misma dificultad en la estimacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales, que hicieren estos despachos, por las razones, que quedan apuntadas en el capítulo de la execucion de los privilegios, añadiendose la circunstancia de que muchos de los juros en la mayor parte están sin justificar desde los reinados de los Señores Reyes Phelipe II. i III. i siendo considerable el desvelo, i atencion, que es preciso dedicar para el exámen, i reconocimiento de los instrumentos, que han de calificar la pertenencia, hasta los actuales poseedores, se dexa su tassacion de derechos à discrecion del Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado.

XII. Fol. 405. Tom. 5. Pragm. de Aranceles. — Arancèl del negociado de los libros de gastos secretos concernientes à datas.

El mismo alli.

En los despachos, que ocurren de este negociado, se podrá hacer la valuacion de derechos por lo que yà apuntado en los de los libros de la razon de la Real Hacienda, por la gran similitud que tienen unos con otros.

XIII. Fol. 405. Tom. 5. Pragm. de Aranceles. — Arancèl del negociado de los libros del sueldo concernientes à las datas.

El mismo alli.

De tomar razon de un asiento de Provision de Presidios, Armadas, Fabricas de Navios, cortas de arboles, i de otras negociaciones tocantes à guerra, llevará el Oficial 50. reales: De tomar razon de cada libranza, que se dà à los Assentistas, i formarles los cargos, llevará el Oficial seis reales de vellon: De los tanteos de cuentas, que de orden del Rei, ò del Consejo se executaren para saber el estado, en que se hallaren los Assentistas, de lo que han proveido, i percibido à su cuenta, i el alcance, que resulta à su favor, sea regulado este genero de trabajo por la mayor, ò menor magnitud del negocio, i el mas, ò menos tiempo, que se consume en su execucion, los cuales tanteos son

quasi como cuentas formadas, i sus comprobaciones, i justificaciones suelen servir de tales para las finales en la Contaduría Mayor, i se llevará de los tales tanteos, siendo à pedimento de partes, lo que tassare el Contador por razon de derechos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De tomar razon de una Tenencia de Alcaldia, ò Fortaleza, llevará el Oficial 12. reales de vellon, i quatro, quando presentare el pleito omenage, que hace, en el caso de presentarlo separado: De tomar razon de cada Titulo de Sargento Mayor de Milicias, ocho reales de vellon: De tomar la razon en estos libros de las cédulas de situaciones à viudas de Militares, ò hijos de ellos, si es una persona, se llevarán seis reales, i aunque comprehenda mas personas, no se exceda: De tomar razon de cada libranza de Militar, ò viuda, quatro reales: De despachar los pliegos à las Fronteras, i Presidios, para que en los assientos, que están formados à los Militares, se anoten las cantidades, que se les libra à cuenta de sus credits devengados, llevará el Oficial, que la despachare, seis reales de vellon: De tomar razon de cada cédula de jubilacion de Balletero de Baeza, llevará el Oficial seis reales de vellon: De tomar razon de las executorias del Consejo de Guerra, dando por libres algunos generos apreñidos, llevará ocho reales de vellon: Los negocios, i dependencias de partes, cuya expedicion por su gravedad, i precision requiera la aplicacion de horas extraordinarias, ò de los dias feriados del Consejo, ò festivos se regularà por el Contador la remuneracion de su trabajo por la regla, i estilo, que en esto se tiene en la Contaduría Mayor de Cuentas, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: En todo lo demás que ocurra, i no fuere prevenido, se estará à lo que los Contadores de la Razon General tassaren, i por lo general se pondrán los derechos al pie de todos los despachos, i demás instrumentos, que se han expresado, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda anotado.

XIV.—Arancel para los Contadores Provinciales, deviendo tomar precisamente la razon de todos los pagos, que hicieren los Pueblos; i señalarles horas competentes, para no detener à las partes.

El Consejo pleno en la Contaduría Mayor en Madrid à 26. de Enero de 1724.

Atendiendo à lo preciso que es declarar por de la obligacion de los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino el tomar la razon de los pagos de los Pueblos; i lo mucho que conviene se sigan en todo el Reino unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento; considerando que en el 6. por 100. que se bonifica à las Justicias, i Cobradores, se deven comprehender conducciones, i gastos de tomar la razon de los pagos; i oido lo que sobre todo esto se le ofreció al señor Fiscal, ordenaron, i mandaron que los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino tomen precisamente la razon (tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales, i de Millones de cuenta de la Real Hacienda, como estando

en arrendamiento) de todos los pagos, que las Villas hicieren, yà se den cartas de pago, ò recibos por los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Depositarios, Arrendadores, i sus dependientes, i los demás, en cuyo poder entren los averes Reales, aunque sean de cortos caudales, llevando en sus libros los referidos Contadores la mas puntual, i buena cuenta, i razon, que conviene, con distincion de años, i de la contribucion, ò contribuciones, por què se hicieren los pagos, i à las que los Pueblos las aplicaren, lo que se ha de prevenir precisamente en las cartas de pago, ò recibos, que se dieren: I respecto de que en el Arancel de 6. de Junio de 1695. se diò regla para los derechos, que se devian llevar, de tomar la razon por los Contadores, ordenandose lo siguiente: «De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real, i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por 100. que estos se han de tener por una sola renta para este efecto:» Aviendose abusado de esta regla en muchas partes, con notorio perjuicio de los mismos Pueblos, se declara, i manda observar, i guardar, como suena, i sin interpretacion alguna el referido capitulo, que vâ inserto, i prescribe lo que se ha de llevar de derechos por tomar la razon, la que precisamente ha de tomarse de todos los pagos, que se hagan, cartas de pago, que se den, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, notando de baxo de la firma la cantidad de derechos que se llevan, en inteligencia de que contra los Contadores, que excedieren de esta regla, se procederà al mas severo castigo; sobre lo qual han de zelar, i vigilar los Intendentes, dando cuenta al Consejo de los que faltaren à la observancia, para que se proceda contra ellos à las mas rigurosas penas: i para evitar los perjuicios en la detencion de las partes, para que los Contadores tomen la razon, vigilaràn, i providenciaràn los Intendentes assistan en sus posadas los Contadores las horas competentes del Despacho, ò à lo menos en donde estèn las Arcas Reales: I à los Contadores se les ordena, i manda que con ningun pretesto, ò motivo detengan à las personas, que acudieren à tomar la razon de los pagos, antes los despachen con la mayor brevedad, que fuere possible: todo lo qual se executará segun i como queda expressado, que assi conviene al servicio de su Magestad; con apercibimiento de que se procederà conforme à Derecho, i como contra transgresores de sus ordenes, contra los que no observen lo mandado en este Auto; del que se ha de tomar la razon en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, i Millones, i remitirse copia de èl à todas las Provincias, i Partidos del Reino, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados de ellos hagan saber à cada Ciudad, Villa, i Lugar de los comprehendidos en su distrito lo que por este Auto se ordena, para que les conste; previniendoles no se les abonará, ni passará partida alguna de las que pagaren, si no estuviere tomada la ra-

zon de la carta de pago, ò recibo por el Contador, à quien respectivamente toque.

XV.—Arancel de los derechos de los Contadores en los Puertos del Reino de los generos, que se extraen para fuera de èl, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros Autos-acordados.

El mismo, i la Contaduría Mayor en Madrid à 19. de Febrero de 1734. con asistencia de los Procuradores Comissarios de Millones.

Vista la instancia del Contador de Alcaualas, Cientos, i Millones de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, i lo justificado en esta razon, i pedidose por este el despacho correspondiente para poder percibir los derechos que de estilo han llevado los otros Contadores de su clase en las demás Ciudades; i teniendo presente, que por tomar la razon de los despachos, guias, licencias, i cartas de pago lleva la Contaduría de Millones, que avia los derechos siguientes: «Por tomar la razon del despacho de 10. botas de vino, ò pipas de aceite, que se extraen para fuera del Reino, i bonificarlas à los vendedores en su cargo, pagaba el extractor 4. rs. de plata, cuya practica siguen los Contadores Almojarifes de Millones: Por las tornaguias, que se daban del despacho de los generos, que se introducen de fuera para su venta, 68. mrs: Por el despacho de una bota de vino vendida para Taberna, para formarle nuevo cargo al Tabernero, i descargarla al Cosechero, un real de plata: Por cada PASSE de una, ò muchas botas de Bodega à Bodega por el nuevo cargo que se formaba al comprador, pagaba este un real de plata: Por cada licencia para matar un cerdo, 16. mrs: Por cada PASSE de un pellejo, ò mas de aceite, ò vino para revender por menor, pagaba este 8. mrs: Por cada partida de pago, que se bonificaba al contribuyente, siendo sola, un real de vellon; i si son dos, ò mas 16. mrs. por cada una, conforme à lo mandado en el Auto-acordado de 26. de Enero de 1724: Por tomar la razon de los conciertos de contribuyentes, por cada una 16. mrs.» Lo que visto en el Consejo de Hacienda en Gobierno por Auto de 15. de Noviembre de 1732 acordò que por aora, i sin perjuicio se tuviese por arreglo para los mrs. que el referido Contador devia llevar, el que resultaba de las certificaciones, è informes enunciados; para cuya execucion se expidiò Cédula en 15. de Diciembre del proprio año, de la qual se suspendiò tomar la razon en la Contaduría General de Valores, quien representò en este Consejo con asistencia de los Procuradores Comissarios de Millones el exceso que avia en los derechos, que se señalaban en ella à los que contienen los Aranceles; i añadió que, valiendose de este exemplar los demás Contadores de Provincias, i Partidos del Reino, solicitarian lo mismo; de lo qual se diò traslado à dicho Contador, que expuso el corto sueldo assignado à su empleo, afirmandose en que se le permitiessen llevar los derechos que pedia, por las notas, i cargos que devian hacerse: i vuelto à vèr con todo el expediente formado, i con lo que dixerón los señores Fiscales, teniendo presente los Autos-acordados en 6. de Junio de 1695. i 26. de Enero de 1724.

practica informada de los derechos que se reglaban, i llevaban en Xerez de la Frontera, de que certificò el Contador de Alcaualas, i Cientos de la misma Ciudad en 8. de Enero de 1732; considerando deverse evitar los abusos, i perjuicios de las partes, i que sea una la regla, que se deve observar, i guardar sin perjuicio de lo prevenido en los referidos Autos-acordados: dixeron devian mandar, i mandaron que en la referida Ciudad del Puerto de Santa Maria, i en todo lo demás del Reino devia seguirse la regla, i practica, que se guardaba en la Ciudad de Xerèz, que es en la forma siguiente: «Por la guia de mudar una bota de vino para Taberna, 16. mrs. de vellon: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de una, dos, ò mas arrobas de aceite à Tienda, ò vecino, 16. mrs: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de trigo, ò semillas vendidas à vecinos, ò Tenderos, 16. mrs: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la guia para introducir ropas, manteca, vacallao, madera, i otros generos por el Rio del Portal, 34. mrs: Por la carta de pago de los derechos del genero introducido, 34. mrs: Por las guias para llevar trigo, semillas, i otras cosas à Cadiz, ò otra parte, 68. mrs: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino para Cadiz, Puerto, i San-Lucar, 68. mrs: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino, i aceite para fuera del Reino, 136. mrs: Por la carta de pago de los derechos de cada uno de los vendedores, 34. mrs: Por tomar la razon de cada uno de los mandamientos, que se dan à los Eclesiasticos para cobrar de los generos, vino, carne, aceite, trigo, i demás generos vendidos de vecino à vecino, para fuera de la Ciudad, ò del Reino, libres de derechos, 68. mrs: De las cartas de pago, que se dan por el Tesorero, de poca, ò mucha cantidad, por tomar la razon, sea de renta arrendada, ò en administracion, 34. mrs: Por la toma de razon de conciertos de vecinos de qualquier renta, ò especie, por cada uno 16. mrs: Por el ajustamiento de las cuentas de rentas, que se quedan en administracion, se le rebaxa por mayor de su valor por derechos de Contaduría los que el Superintendente, i Administrador señalaren: Por el ajustamiento de las rentas de conciertos de contribuyentes, lo mismo: De las hijuelas de las carnicerías, i libramientos mensuales de salarios, i gastos, como de las cartas de pago, que se dan à los Fieles de la recaudacion, 34. mrs: Por tanto, para su mas firme validacion, acordaron assimismo que, tomándose la razon de este Auto en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, i Millones, se remita copia de èl por la Secretaria de la Real Hacienda à todas las Provincias, i Partidos del Reino, para que en los Puertos, Ciudades, i Villas confinantes se siga una regla, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados en ellos, le hagan saber à las respectivas Contadurias, para que se eviten excessos, i perjuicios de las partes.

XVI.—Arancel de las Escribanias Mayores de Alcavalas, Cientos, i Millones de Madrid.

El mismo en Aranjuez á 8. de Junio de 1744. á Consulta del Consejo de 22. de Abril, aprobando el Arancel formado por la Junta de Aranceles, compuesta de quatro señores de él, en 26. de Marzo; i declaracion (en quanto á la renta de Esparto, omitida al copiar dicho Arancel) hecha en 28. de Julio por la Junta, aprobada por el Consejo en 8. de Agosto del mismo año.

Por el recudimiento de alcavalas de la renta, ó ramo de la especeria, que se ha de despachar el primer año del asiento, subarriendo, ó administracion por todo el tiempo de él, se han de pagar al Oficio de Alcavalas, 700. ducados de vellon, en que se comprehenden los derechos del Escrivano, Oficial mayor, i menor, papel sellado, i escrito, sin que con motivo alguno se pueda pedir, ni llevar mas cantidad: Por el recudimiento de los quatro unos por ciento de la misma renta de especeria en el primer año del asiento, subarriendo, ó administracion, que ha de librar el Oficio de Cientos, se han de pagar de derechos 650. ducados de vellon, en que se comprehenden derechos de Escrivano, Oficial mayor, i menor, papel sellado, i escrito; i en las cantidades, i regulaciones, que se irán expresando en las demas partidas siguientes de esta clase de recudimientos, se han de entender en la propia forma: Por el recudimiento de la renta de la alcavala de paños se han de pagar á dicha Escribania de Alcavalas 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de la propia renta, se han de pagar á la Escribania de Cientos 540: Por el de la alcavala de la renta de los lienzos 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de ella 540. ducados: Por el de la alcavala de la renta de la cera, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de la alcavala de la renta, ó ramo de fierro, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de alcavala de la renta de pescados, 200. ducados; por el de cientos, 160: por el de la alcavala de la renta, ó ramo de fruta verde, i seca, 240. ducados; por el de cientos, 200: Por el de la alcavala de la renta de madera, 250. ducados; por el de cientos, 190: Por el de la alcavala de la renta de la gallineria 500. ducados; por el de cientos, 250: Por el de la alcavala de la renta de zapateria, 200. ducados; por el de cientos, 150: Por el de la alcavala de la renta de la hilaza, 60. ducados; por el de cientos, 50: Por el de la alcavala de la renta del Esparto, 60. ducados; por el de cientos, 50. Por el de la alcavala de la renta de la uba, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de sebo, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de heredades 200. ducados; por el de cientos, 160: Por el de la alcavala de la renta de la ropa usada de almonedas, 55. ducados; por el de cientos, 24: Por el de la alcavala de la renta de quatropea, 25. ducados; por el de cientos, 10: Por el de alcavala de la renta de plateria, que corresponde á los individuos de la Congregacion de S. Eloi de esta Cor-

te, 80. ducados: por el de cientos de la misma renta, 60: Por el de la alcavala de la renta de la pedreria fina, 100. ducados; por el de cientos, 80: Por el de la alcavala de la renta del vino del Cabildo de Cosecheros de esta Corte, 160. ducados; por el de cientos, 120: Por el de la alcavala de la renta de Bodegones 10. ducados; por el de cientos, 6: Por el de la alcavala de las siete rentillas, 600. ducados; por el de cientos, incluso el ramo de la nieve, que se arrienda con las mismas siete rentillas, 500: Por el de la alcavala de la renta del vino, 400. ducados; por el de cientos, 550: Por el de la alcavala de la renta de carnes de Rastro, i Carnicerias, 500. ducados; por el de cientos, 400: i en atencion á que estos recudimientos solo se han de despachar una vez á principio del asiento, encabezamiento, subarriendo, ó administracion, para que sirva por todos los años, en que dure esta recaudacion; i estando hecha esta regulacion por nueve años, corresponde á cada uno á 1100. ducados para ambas Escribanias, 600. á la de Alcavalas, i 500. á la de Cientos, i Millones, cuya cantidad han de entregar en cada un año á cada Oficina los Diputados, que son, i fueren de los Gremios, Arrendadores, i Subarrendadores, ó persona, á quien toque, tomando recibo de cada uno de los Escrivanos Mayores, los cuales al principio de cada asiento, i en el primer año, i con toda puntualidad, baxo de dicha condicion, les han de entregar los recudimientos formalizados, i con la solemnidad, que hasta aora se ha acostumbrado: Por qualquiera escritura de arrendamiento de la renta, ó ramo particular de la alcavala de la especeria, aunque sea por nueve años, i lo mismo en las demás de esta naturaleza, que se expresarán, en que deberá insertarse la relacion de pregones, posturas, pujas, ó mejoras, si las uviere, i la obligacion de pagar el precio en la forma, que se capitulare, se han de llevar de derechos por registro, i saca 90. reales de vellon, sin otros algunos con motivo de papel, ni Escrivente: Los mismos 90. rs. se han de llevar por la respectiva de cientos: Por cada una de las dos escrituras de arrendamiento de la renta de paños, se han de pagar 60. rs. vellon, sin que como va dicho en las antecedentes, en estas, ni en las demás, que se expresaren, se puedan llevar con motivo de papel, Escrivente, ni otro alguno, mas derechos, que los asignados en este Arancel: Por la de lienzos, 60. rs. vellon por cada una: Por la de fierro, 50. rs. vellon cada una: Por la de cera, 50. rs: Por las de fruta, 55. rs: Por las de madera, 55. rs. Por las de gallineria, 60. rs: Por las de Zapateros, 50. rs. Por las de hilaza 40. rs: Por la de esparto, 40. rs: Por las de uba, 40. rs: Por las de sebo, 40. rs: Por las de heredades, 50. rs: Por las de almonedas de ropa usada, 50. rs: Por las de quatropea, 50. reales: Por las de Bodegoneros, 20. rs: Por las de siete rentillas, 75. reales: Por las de carnes, 90. rs: Por las de vino, 70. rs: Por las de plateria, 40. rs: Por las de pedreria, 40. rs: Por las de Cabildo de Cosecheros, 60. rs. todo de vellon; con la prevencion de que estos mismos derechos se han de llevar ante el

Subarrendador, sea Gremio, ó dos, ó mas personas de Compania, sin que por esto se aumenten otros algunos: Por la escritura de ajuste, i encabezamiento, que haga en particular el Gremio de Mercaderes de especeria, merceria, i drogueria, i las Villas, i Lugares, Ventas, Caserias, i calderas de jabon, comprehendidas, i que se comprehendieren en el Partido de esta Villa con el Arrendador principal para las contribuciones de sus tratos, i comercios al principio del asiento, comprehenda, ó no todo el tiempo de él, se han de pagar por registro, i saca 80. rs. de vellon, incluso en estos, i en los demás derechos, que se irán señalando en adelante por semejantes escrituras, los de Escrivente, i papel, sin que se pueda llevar otra cosa con pretexto alguno: Por la del Gremio de paños, 75. rs: Por la del de lienzos, 70. rs: Por la de Mercaderes de la Calle Mayor, 70. rs: Por la de Puerta de Guadalaxara, 70. rs: Por la del Gremio de Mercaderes de fierro, 70 rs: Por la de Mercaderes de cera, 60. rs: Por la de Tratantes en pescado, 60. rs: Por la de Tratantes en fruta, 60. rs: Por la de Tratantes en madera, 60. rs: Por la de Tratantes en gallineria, 50. rs: Por la de Confiteros, 60. rs: Por la de Tratantes en esparto, 40. rs: Por la de Mercaderes de Roperia de la Calle Mayor, 50. rs: Por la de Mercaderes de Roperia de la Calle de Toledo, i Postas, 50. rs: Por la de Mercaderes de Roperia de la Calle de los Boteros, 50. rs: Por la de Plateros, i Manguiteros, 40. rs: Por la del Gremio de Mercaderes de vidrio, i vidriado, 40. rs: Por la del Gremio de Maestros de Coches, 50. rs: Por la del Gremio de Labradores, 40. rs: Por la del Gremio de Hortelanos, 40. rs: Por la de Ladrilleros, 40. rs: Por la de Carpinteros, 40. rs: Por la de Evanistas, 40. rs: Por la de Tratantes en yeso blanco, i cal, 50. rs: Por la de Tratantes en yeso negro, i piedra, 50. rs: Por la de Mesoneros, 40. rs: Por la de Gorreros, i Mercaderes de sombreros, 50. reales: Por la de Herradores, 40. reales: Por la de Cerrajeros, 40. reales: Por la de Ganaderos de cabrio, 50. rs: Por la de Figoneros, i Hosteleros, 40. rs: Por la de Curtidores, 50 rs.: Por la de Cabestreros, 50. rs: Por la de Caldereros, 40. rs: Por la de Boteros, 20. rs: Por la de Cesteros, i Palilleros, 15. rs: Por la de Carreteros, 20. rs: Por la de Guanteros, 25. rs: Por la de Vidrieros, i Ojalateros, 50. rs: Por la de Golilleros, i Cotilleros, 25. rs: Por la de Herreros de obra menuda, que llaman Chapuceros, 15. rs: Por la de Guarnicioneros, Silleros, i Maleteros, 50. rs: Por la de Laneros, i Colchoneros, 56. rs: Por la de Obraprima con la rama de la Manzana, 60. rs: Por la de Pasteleros, 50. rs: Por la de Tenderos de aceite, i vinagre, 50. rs: Por la de Cordoneros, 25. rs: Por la de Maestros de Portaventaneros, 40. rs: Por la de Latoneros, 40. rs: Por la de Roperos de viejo, 25. rs: Por la de Estereros de palma, 20. rs: Por la de Coleteros, 25. reales: Por la de Sombriereros, que los fabrican, 50. rs: Por la de Menuderos, 50. reales: con la prevencion de que todos los referidos derechos se han de llevar en cada una de las dos Escribanias de Alcavalas, i Cientos, haciendose, i otorgandose en ambas

las citadas escrituras, i en caso de quedar omitido, i olvidado algun otro Gremio, se le regulará por la partida mas baxa de todas las antecedentes: Por los repartimientos de vecindad que se hacen anualmente, i se componen de registro, i copia con mandamiento para la cobranza, cobrarán dichas Escribanias de cada uno de los Gremios, que lo executen, la misma cantidad, que va señalada á cada uno por la escritura, que va referida de ajuste, i encabezamiento, comprehendiendose en ellos los de Oficial Mayor, i Oficiales, escrito, i papel; i dichos derechos han de ser respectivos á cada repartimiento, que hicieren: Por cada nombramiento de Repartidores, que celebrare qualquiera de todos los dichos Gremios, ha de llevar el Escrivano por su asistencia, ó instrumento, que otorgue, 50. rs. de vellon, sin que por sus Oficiales, ni otro motivo lleve otra cosa alguna: Por qualquiera escritura de incorporacion á alguno de dichos Gremios, que otorgue qualquiera persona, ha de pagar por registro, i saca 20. rs. de vellon, sin otra cosa alguna por otro qualquier motivo: De dar cuenta de qualquier pedimento al Corregidor, ó Assessor, ó á entrambos de uno mismo en Audiencia fixa, ó fuera de ella, i estender el auto, ha de llevar qualquiera de los dos Escrivanos, 6. rs: De dar cuenta de qualquier expediente, que no passe de veinte hojas, i exceda de doce, ha de llevar cada Escrivano 12. rs. Por las vistas, i relaciones de pleitos, en siendo para prueba, ó auto interlocutorio, ó sobre qualquiera articulo, ha de llevar á 4. mrs. por cada foja, i de cada parte; i si fuere para su vista en difinitiva, ha de llevar á 8. mrs. por cada hoja, i por la de la pieza corriente 12. mrs. sin que estos derechos se puedan acrecentar, aunque litiguen por una parte dos, ó tres personas, ó Comunidad; i si fuere por apelacion de lo determinado á hacer relacion á Tribunal superior, se le pagará al mismo respecto solamente las hojas, que se aumentaren en aquella instancia, i por lo material de repetir la relacion, siendo pleito de mucho volumen, que ocupe un dia, pagará cada parte 20. rs. cuya regla observen proporcionadamente ambos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun dicho es, fuesse mas breve, pagará cada parte 8. rs. lo que observen dichos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun el trabajo que uvieren tenido los Escrivanos, i volumen de autos, les pareciere conta remuneracion de él, han de acudir al Juez, para que lo tasse, i con su auto lo cobrarán de las partes: De dar cuenta de qualquiera peticion en el Consejo de Hacienda, i estender el auto, 6. reales: Por cada despacho de vereda, que se diere á pedimento de los Arrendatarios para que paguen los Pueblos sus contribuciones, ó qualquiera de ellos, aunque sea cometido á Executor para la exaccion de ellas, que no passe de quatro pliegos, siendo de letra regular, nada viciosa, llevarán 50. reales; i si excediere hasta ocho pliegos, llevarán 50. rs. i si excediere de ellos, solo se aumentarán 20. mrs. por foja, i en dichos derechos se incluyen los de ordenata, papel, i escrito, sin que puedan llevar otros algunos; i en la misma forma llevarán por cada exórto, ó requisitoria, que despacharen,

20. rs : Por cada presentacion de escritura, poder, ò otro instrumento en pleitos, i expedientes, han de llevar 4. mrs. por hoja, sin llevar otros mrs. algunos por razon de tiras; i en caso de averlo practicado, han de cessar en la percepcion de ellas : Por la primera vez que qualquiera de las partes tomare los Autos, ha de pagar 4. reales al Oficial mayor, i por todas las demás veces que los tomare, solo ha de pagar dos reales de vellon en cada una : Por cada certificacion, que se diere, si fuere en relacion de pleito, expediente, ò instrumentos, han de llevar à seis reales por cada pliego de la letra metida regular, i nada viciosa; i si fuere solo de insertos, à dos reales cada pliego, incluso en uno, i otro los derechos de escrito : Por cada mandamiento de soltura doce reales : Por cada escritura de fianza de Cobradores de derechos Reales, Arrendadores, ò de otros devitos particulares, en que no ai hipotecas, aunque aya antecedentes de autos, i relacion de ellos, no excediendo de quatro pliegos, han de llevar por cada uno quarenta i cinco reales; i si llegasse à veinte pliegos, ochenta reales; i aunque de ai en adelante tenga mas volumen, i relacion de autos, solo han de llevar cien reales de vellon; i si dichas escrituras tuviessen hipotecas especiales de casas, tierras, ò otros efectos, que sea menester recoger sus titulos, i relacionar sus propiedades, pertenencias, linderos, i cargas, en este caso se han de pagar por dichas escrituras noventa reales, i no otra cosa alguna : Del exámen de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas llevarán por evacuar cada una de las que contengan, dos reales, i no mas, incluso el Escribiente, sin llevar cosa alguna por la presentacion, i juramento del testigo : Por el nombramiento de Fiel Registrador de las Puertas de esta Villa, 50. rs : Por el Titulo formal, que se le despacha por el Superintendente para su uso, i exercicio, 45. rs : Por la escritura de fianza, que se otorgará para seguridad de dinero, i alhajas, que entraren en su poder, aunque sea con fiadores, i expression de bienes, especialmente hipotecados, llevarán por ella 90. reales : Por el instrumento, que se hiciere en Junta, ò fuera de ella, para el nombramiento de Diputados, llevarán 50. reales, i no otra cosa : Por qualquier nombramiento de Administrador de Rentas de Aduanas, ò fuera de ellas, llevarán 50. rs. de vellon : Por una carta de pago de capitales de juros, intereses, i empréstitos con facultad Real, 42. reales : Por cada escritura de empréstito, que con facultad Real tomaren los Gremios, por registro, i saca, con Escribiente, i papel blanco, llevarán 45. rs : De cada fee de pregones para hacimientos de rentas, sus remates, ò otros fines, un real de vellon : De cada remate público con la solemnidad competente, 20. rs : Por cada notificacion personal, 4. rs. i siendo à Procurador, 2. rs : De cada auto para convocar un Gremio para Junta, sea para nombramiento, ò otro fin, 6. rs : Por cada auto de posesion, à que deven asistir, 12. rs. i si de qualesquier instrumentos de los que van enunciados, ò otros, que ocurran, se ofreciere por su reduplicacion formar impresos legalizados, pagando la parte el coste de la im-

pression, i papel sellado de ella, llevará el Escribano por su comprobacion, i legalizacion à medio real de vellon por cada una hoja : Todos los derechos, que van referidos, i se consideran para dichos Escribanos de Alcavalas, i Millones, son los unicos que han de cobrar, i de ellos han de satisfacer los Oficiales mayores, i menores que tuvièren, i trabajaren en sus Oficinas, i dependencias, sin permitir que estos pidan, ni lleven separadamente por ningun motivo, ni pretexto otro algun derecho, ò gratificacion; i de los derechos, que van asignados, han de poner recibo rubricado de su mano al fin del instrumento : Que de todas las causas, ò despachos, que sean de oficio de Justicia, i de pobres, que estèn mandados defender, i ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, ni cobrarlos duplicados de la otra parte, si la uvieren; i si ocurriere algun otro instrumento, ò despacho, que no quede prevenido en este Arancel, se regulará la paga de sus derechos por el que tenga alguna similitud de equivalencia con el de los que aqui van regulados, ò si estuviere expreso en el Arancel Real de 9. de Enero de 1722. de lo que deven cobrar los Escribanos de Provincia, Numero, i Reales de esta Corte, se arreglarán à èl, i de este Arancel han de tener en cada una de dichas Escribanias de Alcavalas, i Millones una copia en parage, donde todos la puedan leer comodamente, i que no se pueda alegar ignorancia : todo lo qual observen inviolablemente dichos Escribanos de Alcavalas, i Millones, sus Oficiales, i dependientes de sus Escribanias, que son, i en adelante fueren, pena, lo contrario haciendo, por la primera vez del quatro tanto de lo que montaren los derechos que percibiere; la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; la tercera privacion de oficio, i 100g. mrs. con dicha aplicacion, i las demás penas, que sean del arbitrio del Tribunal à quien toque, conforme fuere la calidad de la culpa; i lo señalaron.

TITULO VII.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, I PLEITOS DE RENTAS REALES.

AUTO I. — Las Leyes, que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de derechos Reales, se entienden limitadas à los casos expresos en ellas.

Phelipe V. en Madrid à primero de Julio de 1714. à Consulta de 8. de Junio.

En una Consulta de 5. de Marzo, cumpliendo lo que resolvi à otra de 19. de Febrero, puso el Consejo en mis Reales manos las copias de las Leyes del Reino, que citaba en la suya el de Hacienda, sobre la forma en que se deven adjudicar los bienes de los deudores à la Real Hacienda; i mandè al Consejo me dixesse si estaban en observancia, i còmo se entendia su practica, i si tenia por conveniente se continuasse, no obstante la violencia, que parece encierran en su execucion : I, obedeciendo el Consejo mi Real Orden, dice que, segun sus preceptos generales, las entienden to-

dos los Autores Españoles con restriccion, i limitacion precisa al caso, i especie de devitos Reales, en que hablan, i no la amplian, ò estienden à otro no comprendido expressamente en lo literal de ellas, aunque contenga igual, ò mayor razon : i que no puede omitir quan de su veneracion ha sido el reparo, que hice, de la violencia de su execucion; pero que, respecto que desde el establecimiento de las citadas leyes hasta aora se han observado, i observan uniformemente, i sin limitacion alguna en estos Reinos, i que los vassallos, yà à fuerza de su duracion, i uso, tienen perdido el horror, que parece ocasionaria en los principios su publicacion, seria mui conveniente el que no se inovasse, ò alterasse en manera alguna en este asunto, mayormente quando, como se dexa ver (i que sin duda fue el principal motivo de las referidas leyes), quedarian mis Reales averes sumamente perjudicados en el mayor descredito de las rentas, i expuesta la Monarquia à qualquier ruina, pues seria fuerza que los vassallos, asegurados de que por los devitos Reales no se les avian de vender sus bienes no aviendo preciso comprador para ellos, retardarian tanto la satisfaccion, i paga de los que legitimamente deviessen, è impossibilitarian tan del todo su cobranza, que jamás se podria lograr el desempeño de la Corona, ni subvenirme en las precisas, è indispensables urgencias de ella, à que estàn destinados estos caudales; ademas de que està dado por regla universal, i recibido en practica en todas las Republicas el que, siempre que de qualquiera acto resulta utilidad pública, i comun à un Reino, Provincia, ò Pueblo, es licito : à que se añade que quando en conformidad de dichas Leyes Reales llega el caso de practicar la adjudicacion, que por ella se previene, es despues de aver probado todos los medios, que son de menos perjuicio para el deudor; i en el caso preciso del remate no se hace con tal rigor, que quede agraviado el comprador en el valor de ellos, pues entonces yà en pena de la contumaz morosidad del deudor, i por practica inconcusa de estos Reinos està recibida, i dispensada una gran moderacion, i prudencial arbitrio en la tassacion, i estimacion de los bienes, de forma que no reciba nueva razon de quexa en el exceso del valor : con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

II. — L. 6, tit. 10, lib. 6 de la Novisima.

III.—Lo que se ha de executar en las Cédulas de inhibicion, que se despacharen por el Consejo de Hacienda, i en retener, ò debolver los Autos à los Jueces Eclesiasticos, i que concurran dos Togados de Hacienda en lugar de los Asociados, como se hace con los demás Consejos.

El mismo en S. Lorenzo à 15. de Julio de 1718.

Enterado de las dudas, que se han ofrecido al Consejo de Hacienda sobre la forma, que se ha de practicar en las Cédulas de inhibicion, que se despachaban por èl à las Chancillerias, i Audiencias, i Jueces Eclesiasticos, i determinacion de la retencion, ò debolucion de los Autos de los Eclesiasticos, i para las competencias, que se veian en esse Consejo dependientes

de Hacienda, con motivo de aver expressado en el Decreto de nueva planta, cessan los que avia para que concurriessen en èl por las tardes los Ministros de esse Consejo Asociados del de Hacienda, respecto de que con su asistencia antecedentemente se determinaban unas, i otras dependencias; he resuelto en los dos puntos de las Cédulas de inhibicion, que fuere necesario despachar en los casos, que se ofrecieren dependientes de Hacienda, i en la determinacion de retener, ò debolver los autos à los Jueces Eclesiasticos, se despachen, i se declare por el Consejo de Hacienda, sin la concurrencia practicada antecedentemente de los Asociados : en el punto de las competencias, que se ofrecieren entre el Consejo, i el de Hacienda, he resuelto assimismo concurran dos Ministros Togados de Hacienda en lugar de los Asociados, que antes assistian por èl, como se hace en las que tocan à los Consejos de Guerra, Inquisicion, Italia, i Indias; i en quanto à los pleitos, que estuvieren vistos en el Consejo de Hacienda, i Tribunales, que avia en èl, con asistencia de los Asociados, he resuelto concurran con los demás de Hacienda, que los vieron, i votarlos en la forma, i como antes se hacia; i que en los demás, que estàn pendientes, i en adelante se ofrecieren, no concurran, i se vean, i determinen por los Ministros de Hacienda.

IV.—Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un Escribano, i Relator por evitar dilacion.

El mismo en Madrid à 5. de Agosto de 1729.

Aviendome representado el Consejo de Hacienda la dificultad grande, con que se hace la cobranza de lo que procede de los dos servicios de millones, que me han concedido estos Reinos, dilatandose el dár las sobrecartas, que corren por el Reino, i comission de Millones, despues de aver visto los medios, que se me han propuesto para mejorar, i facilitar la dicha cobranza; he acordado que todas las causas de sobrecartas, que para este efecto se pidieren en el Consejo, i despachar Jueces contra los Receptores de Millones de los Lugares, i todo lo concerniente à ello, passe ante uno de los seis Escribanos de Camara de dicho Consejo, el que el Presidente señalare, sin hacerse repartimiento; i ante un Relator, el que tambien diputare para ello, por la dilacion grande, que tuviera el despacho, si uviera de correr esto como los demás negocios, que vienen al dicho Consejo, i el perjuicio, que pudiera causar à mi servicio; i assi conviene que se cumpla con mucha puntualidad.

V.—El Consejo no admita recursos, que hagan las Justicias, i Jueces de Residencia en punto de competencias con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i demás Generales.

El mismo en Buen-Retiro à 11. de Diciembre de 1755.

Entre las providencias propuestas, i de mi Real orden practicadas por los Directores Generales de la Renta del Tabaco contra la inveterada costumbre de defraudarla, en que hasta aora se han señalado mucho los vecinos de las Villas de Cervera del Rio Alama, Ines-